
RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD FORMULADA POR TRACTAMENTS DE JUNEDA, S.A. EN RELACIÓN AL FRACCIONAMIENTO DE PAGO DE LOS DERECHOS DE COBRO U OBLIGACIONES DE PAGO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO, SEGÚN MODIFICACION INTRODUCIDA POR EL REAL DECRETO 1074/2015, DE 27 DE NOVIEMBRE.

LIQ/DE/174/ 16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de mayo de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ha recibido en la sede de la CNMC, escrito presentado por la mercantil TRACTAMENTS DE JUNEDA, S.A. (en adelante TRACJUSA) por el que solicita el fraccionamiento de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones practicadas por la CNMC en relación con el periodo transitorio en el que estuvo vigente la nueva metodología prevista en el Real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo. (En adelante, a dichas cantidades se las denominará liquidaciones de la DT8^a.)

La indicada solicitud es consecuencia de la modificación introducida por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, en la Disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, (en adelante DT8^a) por la que se admite que las instalaciones, cuyas horas equivalentes de funcionamiento no hayan superado el umbral de funcionamiento establecido para cada instalación tipo en un ejercicio, puedan solicitar a la CNMC el fraccionamiento del pago de

las cantidades adeudas en los plazos expresamente previstos en la citada disposición en función del importe total debido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial.

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Resolución, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- El fraccionamiento del pago de las liquidaciones previstas en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece en su disposición transitoria octava las particularidades relativas a determinadas liquidaciones del régimen retributivo específico.

En concreto, en su apartado primero se regulan las liquidaciones que se realicen al amparo de la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Dichas liquidaciones se refieren a las realizadas a las instalaciones de régimen especial con retribución primada al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y que se hicieron con carácter de pago a cuenta durante el periodo en que, ya vigente la nueva normativa, aún no habían sido dictadas las disposiciones necesarias para su plena aplicación.

El Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico, incorpora a la disposición transitoria octava del RD 413/2014, de 6 de junio, dos nuevos párrafos en su apartado 1.b), en los que literalmente se dispone:

«Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, para las instalaciones que desde la entrada en vigor de este real decreto hasta el 30 de noviembre de 2015 hayan tenido un número de horas equivalentes de funcionamiento inferior al umbral de funcionamiento al que hace referencia el artículo 21.3 de este real decreto, con independencia de que hubieran solicitado la renuncia temporal al régimen retributivo específico, el órgano encargado de las liquidaciones podrá fraccionar, a solicitud del interesado, el pago de los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes referidos anteriormente. Esta solicitud se podrá dirigir al órgano encargado de la liquidación hasta el 31 de enero de 2016.

El fraccionamiento se realizará en los siguientes términos en función del importe total de la deuda: 1.º hasta 25.000 euros por MW, el plazo máximo de devolución pasará a ser treinta y seis meses, 2.º de 25.000 euros por MW a 200.000 euros por MW, el plazo máximo pasará a ser cuarenta y ocho meses, 3.º superiores a 200.000 euros por MW, el plazo máximo pasará a ser sesenta meses.»

Tercero.- Sobre la solicitud presentada y los criterios aplicados por la CNMC.

Su solicitud sobre fraccionamiento de pago de las cantidades a las que se refiere la DT8ª del Real Decreto 413/2014, se ha presentado ante el registro de esta Comisión en fecha 11 de abril de 2016.

La disposición transitoria octava del RD 413/2014, de 6 de junio, establece que dicha solicitud se dirija al órgano encargado de la liquidación, es decir, la CNMC, hasta el 31 de enero de 2016. Se trata, en consecuencia, de un plazo previsto por el legislador fijado en una fecha fija, de carácter cierto y concreto, obligatorio para las partes, tanto para los administrados como para la propia administración -según el propio artículo 47 de la LRJPAC- y de carácter perentorio en cuanto su vencimiento impide la ejecución del acto al que están referidos, en este caso, la presentación por los interesados de la solicitud del fraccionamiento de sus obligaciones de pago.

La justificación alegada por esa sociedad de haber presentado dicha solicitud ante su representante el día 27 de enero de 2016- posteriormente el representante no lo presento ante esta Comisión- y por tanto solicitar se considere presentada en plazo, al ser esta la única vía reconocida por la regulación y por el propio liquidador para la comunicación entre TRACJUSA y la CNMC, no puede admitirse, por no existir en la normativa regulatoria precepto alguno que imponga, con carácter obligatorio, la necesidad de que los productores tengan que actuar a través de un representante para sus relaciones con la administración, ni siquiera a los efectos de participación en el mercado o en cuanto a los cobros y pagos de los peajes o régimen retributivo específico.

Así, tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el RD 413/2014, de 6 de junio, configuran la representación, tanto en lo que se refiere a la elección del representante como a la modalidad o tipo de representación, como una “opción” del titular de la instalación.

En su caso, la representación otorgada en su momento tuvo un carácter de representación voluntaria, en la modalidad de representación directa, por lo que el representante está actuando en nombre ajeno y por cuenta ajena, y por tanto sus acciones, y en su caso, sus omisiones ante la CNMC son enteramente atribuibles a su representado, en este caso, TRACJUSA.

Del mismo modo, no existe impedimento alguno para que los productores que hayan optado por la representación, ya sea esta directa o indirecta, (prácticamente la mayoría), puedan dirigirse directamente a esta Comisión, sin necesidad de la mediación de su representante, como de hecho, sucede en numerosas ocasiones. Por ello, aunque se considere preferible que las relaciones con la Comisión se hagan a través de los representantes, y así se actúa con carácter general, dicha preferencia responde, no a una imposición legal, sino a razones meramente operativas y de eficiencia administrativa dado el elevado número de empresas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Finalmente, esta Comisión considera que las relaciones entre TRACJUSA y su representante se derivan del contrato de representación firmado en su día por ambas partes, y es precisamente, en este ámbito jurídico privado en el que deben exigirse, en su caso, las responsabilidades que procedan como consecuencia de un posible funcionamiento anormal de la representación otorgada. Por ser dicha relación de naturaleza privada, está fuera del ámbito competencial de la CNMC intervenir en las relaciones entre los contratantes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Desestimar por extemporánea la solicitud la solicitud presentada por TRACTAMENTS DE JUNEDA, S.A. sobre el fraccionamiento de pago de las cantidades a las que se refiere la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, según modificación introducida por el Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre.

Notifíquese este Acuerdo al interesado por medio de su representante.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.